

Honorable Magistrada,
Dra. Ximena Ordóñez Barbosa.
Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia.
Vía Correo electrónico.

Radicado: 68001 3103 009 2022 00209 01.
Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Dixie Lea Chahin.
Demandada: Leydi Johana Murillo.

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia de 29 de junio de 2023, notificada por estado del 30 de junio de 2023.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.697.293, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandante dentro del presente proceso, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la referencia, dictada dentro del presente proceso, conforme se pasa a desarrollar.

I. OPORTUNIDAD.

Una vez admitido el recurso de apelación contra una sentencia, es deber del recurrente sustentar su recurso, de acuerdo con los incisos tercero y cuarto del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso (“**CGP**”)¹, y tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022². Tal sustentación debe ser un desarrollo de los argumentos de los reparos concretos expuestos en el recurso, según el artículo 327 del CGP. Para ello, cuenta con los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio. Y esta ejecutoria se cumple al tercer día siguiente a la notificación del auto admisorio, según el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322, y el inciso tercero del artículo 302 del CGP³.

¹ “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

² “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

³ Inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP: “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su

En un último punto de consideraciones, debe recordarse que en los términos de días en la ley, a menos que se indique lo contrario, se cuentan solo los días hábiles, según el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

Ahora bien, la notificación por estado del auto admisorio del recurso de apelación se practicó el 10 de agosto de 2023. Por esto, su ejecutoria se cumplió el 15 de agosto de 2023. Y, finalmente, el término de 5 días para sustentar el recurso se extiende hasta el 23 de agosto de 2023.

Así las cosas, el presente recurso se presenta en término.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación de la parte demandante fue presentado oportunamente el 6 de julio de 2023. Este recurso reúne argumentos en los siguientes títulos, los cuales anuncian el tema general de los argumentos mencionados bajo ellos:

3.1.1. La demandante sí cuenta con legitimación en la causa por activa para realizar el cobro del pagaré a título personal.

3.1.2. La ejecutabilidad de un título valor con múltiples acreedores.

3.1.2.1. El alcance de esa verdadera ejecutabilidad desde el punto de vista procesal, que es el deber de instar al demandante a conformar el contradictorio.

3.1.2.2. El alcance de esa verdadera ejecutabilidad desde el punto de vista sustancial, que es reducir el monto de lo ejecutado.

3.1.2.3. El efecto de la muerte del señor Eduardo Ramón Chahín Bahaia en la legitimación de la demandante Dixie Lea Chahín para el cobro del importe total del título para demandar.

3.2. El deber de pronunciarse sobre la tacha de falsedad, una vez se haya reanudado el proceso ejecutivo.

Es este recurso el que sustentaré con mayor profundidad a continuación, con algunas variaciones menores en los títulos, y algo de reorganización en la posición y argumentos, según

notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Inciso tercero del artículo 302 del CGP: *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

se verá. Por su parte, debe considerarse incluida en el recurso de apelación original la solicitud de revocatoria del numeral primero de la sentencia complementaria del 17 de julio de 2023, por cuanto esta adición es estrictamente consecuencial a la terminación del proceso cuya revocatoria fue solicitada en la sentencia del 29 de junio de 2023.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Contra la declaratoria de prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

En la Sentencia de primera instancia, el Juez declaró que:

“3.4.4.- En el caso específico de los títulos valores, y específicamente en el pagaré, se sabe que una de las partes, quien ostentaría la legitimación en la causa por activa para incoar la acción cambiaria, en los títulos creados a la orden, es el tomador o beneficiario, es decir, la parte con la cual se debe cumplir la obligación. En el presente caso, revisado el título objeto de ejecución (pdf 03 pág 14 C1), como se indicó, se observa que la orden incondicional de pago se encuentra emitida a favor de EDUARDO RAMON GARCIA “y” DIXIE LEA CHAHIN. [...].

3.4.5.- Se advierte entonces, que no se encuentra presente la legitimación en la causa por activa en el presente caso, por cuanto pese a que la demandante, es quien se relaciona en el título base de ejecución como titular del derecho que él incorpora, es decir, el crédito a su favor aquí perseguido, NO es la única titular del derecho, ya que en el título también se relaciona al señor EDUARDO RAMON CHAHIN BAHIA, como titular del derecho, por lo tanto, era indispensable que la demanda ejecutiva fuera formulada por ambos acreedores, como quiera que frente a las obligaciones no existe una solidaridad por activa, que faculte a uno de ellos a iniciar el proceso para perseguir el cobro del monto total de la obligación.

3.4.6. Adicionalmente, se advierte que NO solo por el hecho de que la demanda la interpone solamente DIXIE LEA CHAHIN, y del poder presentado solo es concedido por la misma, sin que se advierta que EDUARDO RAMON CHAHIN, haya conferido poder para presentar la demanda, la misma NO lo incluye, ni tampoco se advierte endoso del mismo a favor de la aquí demandante, y si se dice que es fallecido, en realidad con más veras debe considerarse, NO hay legitimación en la causa, pues NO están demandando sus herederos determinados, ni menos acredita la demandante que en sucesión se le haya adjudicado ese título valor a ella, luego por todo esto NO esta (sic) legitimada en la causa por activa.

3.4.7.- Razón por la cual advierte este Despacho judicial que en el presente proceso NO puede resolverse de manera uniforme sin la comparecencia del mencionado beneficiario del título valor, pues de las pretensiones de la demanda, se advierte entre otras, que se están solicitando el pago del valor incorporado en el pagaré No. 1/1 (P-80840704), suscrito por la demandada, luego, sin lugar a dudas una eventual condena tocaría los

derechos de la persona mencionada con ocasión al derecho que ostentan sobre el título valor objeto del proceso, o ante un fallo desestimatorio, les asistiría interés en controvertirlo; es decir, la señora DIXIE LEA CHAHIN no tiene la legitimación por activa para iniciar la acción en contra de la demandada, pues al no ser la única beneficiaria del pagaré No. 1/1 (P-80840704), debe iniciar la acción junto con el señor EDUARDO RAMON CHAHIN BAHIA”.

3.1.1. La improcedencia de aplicar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para realizar el cobro de la totalidad del valor del pagaré por sí sola y a título personal.

Sin embargo, la decisión tomada en la parte resolutive de la sentencia, de dar por terminado el proceso por falta de legitimación en la causa por activa, constituye un defecto magno que debe ser revocado por el Tribunal, en primera medida, porque esa no fue la excepción planteada por la pasiva, sino la falta de legitimación para cobrar el importe total del crédito, de lo cual se deriva la desviación total del análisis planteado, pues, el Juez civil entra a decidir *extra petita*, sobre asuntos que no son objeto de controversia.

Igualmente, porque el Juez desconoce la taxatividad del artículo 784 del Código de Comercio (“CCio”), el cual establece cuáles son las únicas excepciones procedentes dentro del ejercicio de una acción cambiaria como la que nos ocupa. Así, procede a hacer un análisis improcedente, y a declarar una excepción de mérito que no cabe en este proceso por expreso mandato legal. Así, se presentó un yerro sustantivo mayúsculo, del cual pido al Tribunal que revoque su efecto de declarar la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción declarada, y evite, en todo caso, cualquier reducción del monto ejecutado de acuerdo con ello, por improcedente.

Véase que, más que una excepción de mérito, a pesar de su clara improcedencia, lo pretendido por la parte pasiva con su “*excepción falta de legitimación para cobrar el importe total del crédito*”, se asemeja más a una excepción previa, específicamente la del numeral 9° del artículo 100 del CGP. En ese sentido, el Juez con su sentencia incurrió en un yerro inaceptable al dar trámite a ese argumento que, en cualquier caso, debía ser presentado como excepción previa y a través de recurso de reposición al mandamiento de pago, y no como excepción de fondo. Este, por tanto, más allá de su improcedencia, dictada por el artículo 784 del CCio, tampoco podía tener como consecuencia la terminación del proceso ordenada en la sentencia recurrida.

Adicionalmente, el Juez aquí incurrió en una larga serie de yerros relevantes, que justifican la revocatoria de los numerales primero a quinto de la Sentencia, y, consecuentemente, también del numeral primero del auto que adicionó la sentencia, del 17 de julio de 2023, notificado por estado del 19 de julio de 2023, siguiendo el inciso segundo del numeral segundo del artículo 322 del CGP⁴. Nótese que el recurso de apelación fue anterior a la adición, y que el juez *a quo*

⁴ “Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación”.

tomó su decisión del numeral primero teniendo en cuenta que el demandante había sido vencido en su pretensión, lo cual está siendo apelado en el caso concreto. Así, la decisión al respecto de la sentencia del 29 de junio de 2023 debe implicar la del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia complementaria del 17 de julio de 2023.

3.1.2. El verdadero significado de la legitimación en la causa, y la demostración de la titularidad de la misma a nombre de la demandante de este proceso.

Recurramos a las definiciones de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en Sentencia SC2215-2021, de 9 de junio, del Magistrado ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, sobre lo que es la Legitimación en la causa:

*“4.2. La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. [...].*

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01)” (Subrayado Nuestro).

Por lo dicho, es claro que el motivo de inconformidad con la sentencia es negación de la titularidad del derecho a exigir el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré. Y sobre las reglas de tal titularidad discurrirá a continuación este recurso de apelación, con el objetivo de desvirtuar los argumentos de la sentencia de primera instancia.

Para mayor claridad, la explicación se dividirá así: (1) La ejecutabilidad de un título valor con múltiples acreedores, (2) El alcance de la verdadera ejecutabilidad de un título valor desde el punto de vista procesal, que es el deber de instar al demandante a conformar el contradictorio, sin rechazar la demanda ni terminar el proceso, (3) El alcance de la verdadera ejecutabilidad de un título valor desde el punto de vista sustancial, que es reducir el monto de lo ejecutado, (4) El efecto de la muerte del señor Eduardo Ramón Chahín Bahaia, en la legitimación en la causa para demandar de la demandante Dixie Lea Chahín, y (5) Recapitulación.

Por cuenta de esa argumentación, se verá que la Sentencia es insostenible en esos numerales, y que debe dársele el trámite correspondiente a través de las órdenes con que se desate este Recurso de apelación.

3.1.3. La ejecutabilidad de un título valor con múltiples acreedores.

Sea lo primero mencionar las reglas generales de las obligaciones respecto del pago cuando hay múltiples acreedores respecto de una misma obligación. Esto solo es tratado en el Código Civil, en su artículo 1568, que ordena:

“ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley” (Subrayado Nuestro).

Así, la regla general y residual de las obligaciones divisibles, como lo son las dinerarias, es que se pueden cobrar de manera conjunta, divisible entre sus acreedores según proporciones, o según su parte correspondiente del crédito. Ahora, al revisar las normas especiales de los títulos valores, no se encuentra norma que amplíe o complete ese mandato, y lo mismo se encuentra en la jurisprudencia. El artículo 1568 del Código Civil es, por tanto, la norma aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta la remisión residual al Código Civil que hace en su artículo 822 el Código de Comercio, el cual es el que trata propiamente de los bienes mercantiles, como los títulos valores.

A pesar de esto, el *a quo* solo consideró como fuente de derecho la doctrina, cuando la ley misma, en seguimiento del artículo 230 de la Constitución Política colombiana, norma de normas del ordenamiento jurídico, ya explicaba que la doctrina era solo fuente auxiliar del derecho, mientras que la Ley tiene imperio en el derecho colombiano. Así, en primer lugar, es

claro que el juez de primer grado cometió una violación de ley en torno a la ley aplicable al caso concreto, y a la consecuencia jurídica que procedía aplicar (violación directa de la ley por indebida aplicación), la cual debe ser corregida en esta segunda instancia.

Nótese, por tanto, que el alcance primero de la apelación que con este documento se sustenta es que la demandante Dixie Lea Chahin sí está legitimada para realizar el cobro de la obligación contenida en el pagaré, por cuanto ella tiene derecho al cobro de su crédito. Con esto, la sentencia que declara terminado el proceso debe ser revocada en su totalidad, pues sí hay legitimación en la causa por activa para darle trámite al proceso, más allá de la divisibilidad de la obligación y la existencia de otro beneficiario del título, sobre lo cual trataremos en lo que sigue.

3.1.3.1. El alcance de esa verdadera ejecutabilidad desde el punto de vista procesal, que es el deber de instar al demandante a conformar el contradictorio.

Ahora, si, en gracia de discusión, la demandante no reuniera las calidades para cobrar la totalidad del crédito en razón de la existencia de un acreedor conjunto (lo cual no aceptamos, y demostraremos luego que sí las reúne), la consecuencia jurídica a la que debería arribar el Juez *a quo* es a reconocer que la demandante tiene derecho solo al 50% de la acreencia cuya ejecución solicita, ante lo cual hay dos posibles consecuencias jurídicas que el juzgador tendría que aplicar. Y, dependiendo de por cuál se incline el juez, habría podido desarrollar efectos diferentes en su decisión.

Si el señor Juez mantenía tales dudas, primero que todo era su deber desarrollar la práctica de los interrogatorios de parte del artículo 372 del CGP, lo cual habría desvirtuado por completo la procedencia de la aplicación de la figura de sentencia anticipada, pues sí habría pruebas que practicar. De haber aclarado sus dudas, habría podido considerar el despacho que en este proceso hay un crédito que puede cobrarse en su totalidad, y que, por consiguiente, debía integrarse adecuadamente el contradictorio.

Para ello, era necesario convocar al señor Eduardo Ramón Chahín Bahaia, representado por sus herederos, con el objetivo de tener el 100% de los litisconsortes necesarios para el cobro del crédito, y poder continuar con la ejecución. De este modo se habría respetado a la demandante su derecho fundamental al acceso a la justicia, y garantizado la satisfacción de la pretensión justa expresada en la demanda, derecho cuya existencia el mismo Juez no discute, sino que, por un asunto meramente formal, sacada de su sentir particular, y contrario a lo que la ley procesal o la sustantiva le permiten, toma como motivo para dar por terminado el proceso.

En suma, la consecuencia jurídica a desarrollar por el juez debió ser la integración del contradictorio de la manera en que hiciera falta según su criterio. De lograr integrarlo debidamente, debía dar lugar a la consecuencia de poder continuar con la ejecución total del crédito; y de no lograrlo, debía continuarlo por el 50% de lo solicitado, de lo cual no existe discusión alguna a lo largo del proceso de que es un derecho de la demandante.

Esta habría sido la forma garantista de entender el proceso, y coherente con las reglas del artículo 61 del CGP, el cual ordena que:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...]” (Subrayado Nuestro).*

Y es que el caso concreto trata de un título valor con dos acreedores. Nótese que un título valor no es divisible, y que, si no hay legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante, tampoco la habría en cabeza del otro titular legítimo del título valor. Por esto, considerando la naturaleza del proceso, este ha de resolverse de manera uniforme. Incluso, en términos del juez *a quo*, no es posible decidir de fondo sin la presencia de ambos acreedores. Así, se estaría ante un litisconsorcio necesario, **y correspondía al juez el deber por mandato expreso legal de integrar debidamente el contradictorio.**

Mas nada de esto ocurrió. Por lo dicho, volvemos a indicar que si, en gracia de discusión, se quisiera considerar que la demandante no podría cobrar el total del importe del crédito, sigue siendo lo correspondiente proceder con la revocatoria de la sentencia. Por esto, pedimos a la Magistrada Ponente ordenar dar continuidad al proceso ejecutivo, ordenando la conformación del contradictorio, teniendo en cuenta que no hay motivo para declarar la terminación de este proceso por la excepción declarada por el Juez.

En conclusión, sobre este punto, se pone de manifiesto que lo analizado por el Juez de instancia no tiene la entidad jurídica suficiente para dar por terminada una acción cambiaria, debido a que el Juez, basado solo en doctrina y desconociendo los precedentes verticales y horizontales, simplemente decide dar por terminado un proceso haciendo uso de criterios que jamás podrían derivar en tal consecuencia jurídica, además de que, impone sanciones al demandante (la terminación y el pago de perjuicios), cuando era su deber proceder con la integración de contradictorio que bajo su criterio considerase pertinente, y no a dar por terminado el proceso. A esto se aúna la posibilidad de reducir la ejecución, como se explicará enseguida.

3.1.3.2. El alcance de esa verdadera ejecutabilidad desde el punto de vista sustancial, que es reducir el monto de lo ejecutado.

Subsidiariamente, si el Juez mantiene su posición de desconocer la legitimación por activa que se configura en este caso, subsidiariamente correspondía reconocerle a la demandante el

derecho al 50% del crédito, asumiendo que no había litisconsorcio necesario, y que solo habría sido facultativo. Por lo cual, la consecuencia habría sido que el título ejecutivo no facultaba a la demandante para realizar el cobro de la totalidad de la obligación en él contenida (más siendo esto lo planteado por la demandada, y no la excepción de falta de legitimación por activa, invocada de oficio en este proceso), sino solo de la cuota que le correspondía. Con esto, en el caso más desfavorable a la demandante, la consecuencia jurídica a aplicar habría sido la reducción del monto de la ejecución al 50%.

Sin embargo, esto tampoco fue lo decidido por el Juez de primer grado. Por lo dicho, es procedente la revocatoria de su sentencia, y que la Magistrada dé la orden de continuar con el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que no hay motivo para declarar terminado este proceso por la excepción declarada por el Juez.

3.1.3.3. El efecto de la muerte del señor Eduardo Ramón Chahín Bahaia, en la legitimación para el cobro del importe total del título para demandar de la demandante Dixie Lea Chahín.

Ahora, en este caso ocurre que el señor Eduardo Ramón Chahín Bahaia murió en Junio del año 2022. Esto ha sido expresado anteriormente en el proceso, sin que hubiera sido objetado por la demandada, o que sea objeto de discusión o litigio actualmente. Por esto, en ese caso, no podría integrarse el contradictorio con su participación. No obstante, la señora Dixie Lea Chahín fue su cónyuge, por lo cual es una asignataria de su sucesión a título universal, es decir, una heredera, en calidad de su porción conyugal, según el artículo 1011 del Código Civil.

Y es que los herederos tienen calidades especiales respecto de los causantes, porque, en particular, son los representantes de la sucesión, la cual no constituye una persona jurídica, ni tiene vocería propia. En particular, el artículo 1008 del Código Civil ordena que:

“ARTICULO 1008. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo” (Subrayado Nuestro).

De esta norma, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que los herederos son representantes de la sucesión personal e individualmente, por lo cual cualquiera de ellos puede representar a la sucesión en defensa de cualquiera de los derechos que contiene, y reclamar su cumplimiento.

Eso sí, no a título personal, sino a título universal, a favor de la sucesión, y de la totalidad de los herederos⁵.

En particular, ha señalado la Corte, en su Sala de Casación Civil, que:

“es suficiente «la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...», como la acción de simulación (SC de 27 de mayo de 1987), doctrina que opera para las otras acciones, por ejemplo, la de nulidad”⁶ (Subrayado Nuestro).

Ahora, ¿cuáles son los herederos en cuestión? Para esto, entra en nuestro auxilio el artículo 1045 del Código Civil, que trata sobre la sucesión intestada, el cual ordena que:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, *sin perjuicio de la porción conyugal*” (Subrayado Nuestro).

Por lo dicho, es claro que, al tratarse la del señor Eduardo Ramón Chahín Bahaia de una sucesión intestada, la señora Dixie Lea Chahín es una heredera, con la capacidad de ejercicio correspondiente para alegar y reclamar cualquiera de los derechos contenidos en la sucesión, a favor de esta misma. Así, es claro que la señora Dixie Lea Chahín sí tiene la titularidad del ejercicio de este derecho, e incluso para iniciar el presente proceso ejecutivo, en nombre y representación de la sucesión del causante Eduardo Ramón Chahín Bahaia, por ministerio de la Ley y sin que medie adición alguna.

Hecho claro que la señora Dixie Lea Chahín, demandante de este proceso ejecutivo, sí cuenta con la capacidad de ejercicio para exigir el cumplimiento de sus propios derechos y los del señor

⁵ Lo mismo ha planteado la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual, en sentencia de 30 de agosto de 2012, exp. 0926-12, CP: Victor Hernando Alvarado Ardila, postuló que:

“[...] si por ministerio de la ley una persona es llamada a suceder a otra en sus bienes y derechos, también debe pasar a ocupar el lugar del difunto para reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales los derechos que a esa persona le hubieren podido corresponder.

De lo antedicho se debe inferir sin lugar a dudas, que los accionantes tienen facultad no sólo para reclamar ante la Administración los derechos del difunto, sino también para impetrar las acciones judiciales correspondientes cuando no obtenga respuesta positiva a sus peticiones, puesto que de lo contrario, el derecho se haría nugatorio. [...]” (Subrayado Nuestro).

⁶ Sentencia SC13097-2017, de 28 de agosto, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Esta línea jurisprudencial se ve reiterada en sentencias como la de 1º de abril de 2002, exp. No. 6111; la de julio 3 de 2001, exp. 6809; y viene de tan atrás como de sentencias de 17 de agosto de 1954, según muestra la Sentencia SC2215-2021, citada más arriba.

Eduardo Ramón Chahín Bahaia: es claro, por tanto, que ella cuenta con la legitimación en la causa para exigir el cumplimiento de la totalidad del pagaré opuesto en el presente proceso como título ejecutivo.

Por lo dicho, es igualmente evidente que el juez *a quo* ha cometido sendos defectos tanto sustantivos como fácticos, los cuales deben ser corregidos por el superior, para la preservación del derecho sustantivo, y para que se ejerzan oportunamente los derechos que aquí se encuentran en juego.

Lo anterior, por cuanto claramente el señor Juez dio un alcance improcedente a las excepciones planteadas por la demandada, y además, dio por probado sin estarlo el hecho de que la señora Dixie Lea Chahin no tenía la capacidad para cobrar la totalidad del importe del título ejecutivo, sin tener bajo su consideración y conocimiento la totalidad de los hechos y realidad material que rodea el presente asunto, por cuanto, de la muerte del acreedor Eduardo Ramón Chahin Bahaia no se deriva la imposibilidad de cobrar el título por parte de la accionante, sino que, por el contrario, en su condición de heredera por haber sido cónyuge del causante, le asistía la facultad de reclamar por vía judicial todos aquellos créditos existentes en favor de la sucesión.

Así las cosas, es evidente que el señor Juez no consideró los elementos de juicio pertinentes para tomar la decisión plasmada en su sentencia, ante la ausencia de convicción sobre los hechos que rodeaban el presente asunto, y las normas a él aplicables. En ese sentido, es claro que sí resultaba necesaria la práctica de pruebas en este asunto, o por lo menos el desarrollo de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, en virtud de lo establecido en el artículo 443 *ídem*, con el fin de desarrollar los interrogatorios que dicha norma ordena.

Ante tal omisión, y más allá de los demás argumentos para la improcedencia de la decisión, se advierte que en el presente asunto no existían los presupuestos para prescindir de dicha audiencia, lo que a su vez conlleva a que quede sin asidero el argumento utilizado por el *a quo* para dictar sentencia anticipada en este asunto, y lo actuado en virtud de ese auto que decretó la sentencia anticipada, como la sentencia del 29 de junio de 2023, y el consecuente numeral primero de la parte resolutive de la sentencia complementaria del 17 de julio de 2023.

3.1.4. Recapitulación.

Por lo dicho, salta a la vista que el juez *a quo* inaplicó e ignoró la ley vigente, correspondiente a este caso. Por esto, es necesario que la Magistrada *ad quem* resuelva esta apelación siguiendo la ley, corrigiendo los yerros cometidos por el juez *a quo*, y permitiendo la continuidad del proceso ejecutivo, mediante la revocatoria de la sentencia de primera instancia en sus numerales 1 a 5, y del numeral primero de la sentencia complementaria.

Esto incluye las decisiones consecuenciales y conexas con la denegación de las pretensiones de la demanda ejecutiva, como lo son la fijación de las agencias en derecho, la orden a la secretaría del Juzgado de fijar la condena en costas, el cálculo de perjuicios por la aplicación de las medidas

cautelares, y su levantamiento. Agencias, perjuicios y costas a sufragar por la demandante, en efecto, deben entenderse como eliminadas al permitirse la continuidad del proceso ejecutivo, viendo prosperidad en sus pretensiones, y las medidas cautelares deben preservarse y continuar en la medida en que debe continuar el proceso por la misma cuantía total pretendida desde el principio.

3.2. El deber de pronunciarse sobre la tacha de falsedad, una vez se haya reanudado el proceso ejecutivo.

Sobre la Tacha de falsedad, el Juez de primera instancia decidió:

“3.6.- De la tacha de falsedad.

*Ahora respecto de la solicitud de tacha de falsedad, la misma NO será admitida, NO solo por el hecho de que existe causa legal para terminar de manera anticipada el proceso, tal como se explicitó atrás, sino en razón a que para el caso en concreto, **el documento tachado por falso carece de influencia en la presente decisión**, ello en concordancia del inciso 3º del artículo 269 de CGP, [...]” (Subrayado Nuestro).*

Sin embargo, su decisión solo tuvo lugar, y su argumentación lo sustenta así, en tanto consideró que el proceso llegó a su terminación en ese momento, mediante la emisión de la Sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2023. Es esto lo que se nota de la expresión “*carece de influencia en la presente decisión*”, y ello es claro porque, si no hay proceso, no hay prueba de fondo que deba ser tomada en consideración.

Ahora bien, en caso de ser exitoso este recurso, no puede sostenerse esta argumentación, ni la decisión tomada en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia. Por el contrario, es necesario que el Juez se pronuncie de fondo, en el marco del proceso ejecutivo, de modo que le dé el adecuado valor probatorio y relevante al documento aportado como prueba, el cual ha sido cuestionado por la parte demandante de este proceso.

Por esto, pedimos al Tribunal Superior de Bucaramanga la revocatoria del numeral sexto de la sentencia del 29 de junio de 2023, y que ordene al Juez decidir de fondo sobre la tacha de falsedad incoada.

IV. PRETENSIONES DEL RECURSO.

4.1. Revocar la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2023, y en su lugar ordenar la continuación del proceso ejecutivo por la totalidad de la obligación cobrada inicialmente, removiendo todo efecto de dicho acto jurídico.

4.2. En caso de que lo considere necesario, ordenar la integración del contradictorio con la totalidad de la parte activa, con los litisconsortes necesarios que a juicio del Tribunal se considere que deban intervenir en el presente asunto.

4.3. Como pretensión Subsidiaria a la pretensión (4.1) del presente recurso de apelación, y en caso de que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga considere que no existía solidaridad activa en este asunto, ordenar reducir el monto ejecutado al 50% del valor inicial en razón del derecho que le asiste a la demandante, de por lo menos su cuota parte correspondiente a la del título base de ejecución en este asunto, y consecuentemente, seguir la ejecución con la reducción que el *ad quem* establezca.

4.4. Teniendo en cuenta que el artículo 323 del CGP señala que la apelación de sentencias se concede en el efecto suspensivo, y que está siendo apelada la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicita que se mantengas estas medidas hasta tanto sea resuelto por el superior el presente recurso.

4.5. Considerando que el numeral primero de la Sentencia complementaria del 17 de julio de 2023 es consecuencial de la Sentencia cuya revocatoria se pide, que se revoque también la condena al pago de perjuicios por haber sido derrotado en el proceso, de manera consecuencial a la orden de continuación del proceso.

4.6. Ordenar Pronunciarse en debida forma sobre la tacha de falsedad, una vez se haya dado continuidad al proceso ejecutivo.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibo en la Carrera 57 No. 74 - 144 de Barranquilla, y en el correo electrónico carlos.delahoz@arocavives.com.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA.

C.C. No. 1.045.697.293.

T.P. No. 248.108 del C.S.J.